



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DE TRABAJO SIN
FRONTERAS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SAN BENITO ABAD

RADICACIÓN: 707423189001- 2018-00040-00G

1. OBJETO A DECIDIR

1.1. Resolver solicitud de cesión de crédito presentada por la gerente de la entidad demandante empresa de SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERA S.A.S., NIT 900.457.354-9, al Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales "SINTRASOHOP", de fecha 2 de abril del 2019. Asimismo decidir sobre el desistimiento de tal cesión.

1.2. Solicitud de requerimiento al Banco Agrario de Colombia, para que ponga a disposición de este Despacho los dineros congelados, informándole que en este proceso hay sentencia de seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada.

1.3. Solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, con NIT. 823.0002.356-1, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS- con sede en la ciudad de Bogotá, y el embargo y retención de los dineros que reciba o ingresen a la tesorería y/o cuentas bancarias de la entidad demandada, provenientes de la prestación de servicios de salud en general. Para tal fin que se libre oficio a las entidades correspondientes ADRESS, con sede en Bogotá y Tesorería del Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, con la indicación que la medida es procedente, de conformidad con el artículo 594 de C.G.P., por encontrarse dentro de la excepción de inembargabilidad, en virtud de que la deuda tiene como fuente una de las actividades a la cual estaba destinado los recursos del SGP, como es la salud.

1.4. Solicitud de requerimiento realizada por el BANCO BBVA DE SINCELEJO, para que se aclare la información de la medida, en ese sentido informar e indicar el valor de la limitación de la medida de embargo, el número de cuenta bancaria del Juzgado donde se deben consignar los títulos y aclaración del número del NIT de la demanda E.S.E HOSPITAL LOCAN SAN BENITO DE ABAD, y que se aclare que la orden de la embargo solo va dirigida a la tercera parte de los recursos y no a la totalidad de los recursos, a efectos de que dicha entidad bancaria se sirva poner disposición del Juzgado los dineros que tiene congelados. Lo anterior fue solicitado por dicha entidad bancaria el día 30 de mayo de 2019 pero dicha solicitud no aparece radicada en el proceso ni aparece en los archivos subidos a la plataforma TYBA.

1.5. Decidir sobre traslado liquidación de crédito.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Con relación a la solicitud de requerimiento al Banco Agrario de Colombia, el Juzgado accede a dicho requerimiento, habida cuenta que la medida fue decretada mediante providencia de fecha 28 de marzo del 2018, comunicada con oficio 114 del 6 de abril del 2018, y se le hizo requerimiento en dos oportunidades, con oficios, No. 27 del 6 de febrero del 2019 y 56 del 24 de mayo del mismo año, indicándoles que la medida es procedente, de conformidad con el artículo 594 de C.G.P., por encontrarse dentro de la excepción de inembargabilidad, en virtud de que la deuda tiene como fuente

una de las actividades a la cual estaba destinado los recursos del SGP, como es la salud.

Lo anterior tiene igualmente respaldo jurisprudencial, en los fallos emitidos por la Honorable Corte Constitucional, sentencias C-732 del 2002, C- 566 del 2003, C- 1154 de 2008 y C- 539 del 2010.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-539 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del treinta (30) de junio de 2010 señaló:

“el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr no solo lo establecido en las tres excepciones anteriormente mencionadas, sino que en esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: “(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Otro sustento jurisprudencial en el que este Despacho se basa para emitir esta orden judicial en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del presente año y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, Sala Civil – Familia – Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la STC3247-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, que han ratificado dentro de sus fallos que el principio de inembargabilidad, señalando no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes.

Es de señalar además que las medidas de embargo decretadas en este asunto fueron confirmadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante providencia de fecha 4 de diciembre del 2020, quien luego de transcribir apartes de dichas providencias, señaló: *“De estos precedentes, brota sin mayores dudas que para los colegiados de cierre en lo constitucional y en lo ordinario siguen en pie las excepciones antes reseñadas, bajo la égida de que la destinación específica de los recursos públicos [como los del Sistema General de Participaciones] no es pretexto para que de ellos no se obtenga lo necesario en aras de garantizar el pago de acreencias engendradas por la actividad desplegada en ese sector, y es a este norte al que la Sala ha de plegarse, por su carácter vinculante”.*

En consecuencia se ordenará requerir al Banco Agrario de Colombia, para que ponga a disposición los dineros congelados y cumpla con la orden de embargo impartida en este proceso, conforme se anotó inicialmente, reiterándoles que en caso de que los dineros resulten inembargables, es a la entidad demandada a la que

le corresponde solicitar el embargo, aportando la prueba de su inembargabilidad, conforme a lo señalado en el artículo 37 de la ley 1365 de 2009”.

2.2. Así mismo con fundamento en lo anteriormente anotado, considera el Despacho que los recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso en el cual se está ejecutando por facturas por prestación de servicios de salud que la Empresa de Servicios Temporales sin Fronteras S.A.S., le suministró a la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, en procesos asistenciales de auxiliares de enfermería, médicos generales, vacunación, técnicos, administrativos, conductores, seguridad y servicios generales, no hay impedimento para que se acopien recursos de la demandada, con destinación específica al apalancamiento de la atención en salud, como se señaló en la providencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia de fecha 4 de Diciembre del 2020, al confirmar las medidas previas decretadas en este asunto. Así mismo dentro de este proceso se ha dictado sentencia con fecha 23 de noviembre del 2018 y esta se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anteriormente se decretara las medidas cautelares solicitadas en el numeral 1.3., pero en una tercera parte (1/3), como son el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, con NIT. 823.0002.356-1, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS- con sede en la ciudad de Bogotá, y el embargo y retención de los dineros que reciba o ingresen a la tesorería de la entidad demandada, provenientes de la prestación de servicios de salud en general, indicándole los fundamentos expuestos, y limitándola en la cantidad indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo del 2018, más no de las cuentas bancarias teniendo en cuenta que no se señala, que entidades bancarias.

2.3. Así mismo y en atención al oficio de fecha 30 de mayo del 2019, procedente del BANCO BBVA DE SINCELEJO, líbrese oficio a dicha entidad, aclarándoles que el valor de la limitación de la medida de embargo es MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.312.251.925.50), los cuales deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario a nombre de este Despacho judicial y a favor de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN BENITO DE ABAD, nit 823.0002.356-1, cuenta de depósitos judiciales No. 70742-2044-001-00, y que la orden de la embargo solo va dirigida a la tercera parte de los recursos y no a la totalidad de los recursos, e informándoles además que la medida es procedente, conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales anteriormente expuesto, y que en este proceso hay sentencia de seguir adelante la ejecución. Lo anterior a efectos de que cumplan con la medida decretada, poniendo a disposición del Juzgado los dineros que tienen congelados y los que posteriormente lleguen hasta cumplir con la medida de embargo.

2.4. Por auto posterior se decidirá sobre la cesión de crédito y sobre la liquidación de crédito.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Banco Agrario de Colombia, para que ponga a disposición de este Despacho los dineros congelados y cumpla con las medidas de embargo decretadas en este asunto mediante providencia de fecha 28 de marzo del 2018,

comunicada con oficio 114 del 6 de abril del 2018, y se le hizo requerimiento en dos oportunidades, con oficios, No. 27 del 6 de febrero del 2019 y 56 del 24 de mayo del mismo año, indicándoles que la medida es procedente, de conformidad con el artículo 594 de C.G.P., por encontrarse dentro de la excepción de inembargabilidad, en virtud de que la deuda tiene como fuente una de las actividades a la cual estaba destinado los recursos del SGP, como es la salud. Así mismo que dentro de este proceso se dictó sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Oficiéseen tal sentido indicándoles el fundamento legal para su procedencia y que en caso de que los dineros resulten inembargables, es a la entidad demandada a la que le corresponde solicitar el desembargo, aportando la prueba de su inembargabilidad, conforme a lo señalado en el artículo 37 de la ley 1365 de 2009.

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, con NIT. 823.0002.356-1, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS- con sede en la ciudad de Bogotá, y el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de los dineros que reciba o ingresen a la tesorería de la entidad demandada, provenientes de la prestación de servicios de salud en general. Para tal fin que se libre oficio a las entidades correspondientes ADRESS, con sede en Bogotá y Tesorería del Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, indicándoles los fundamentos legales y jurisprudenciales anteriormente anotados. Limitase el anterior embargo en la suma de MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.312.251.925.50).

TERCERO: Líbrese oficio al BBVA de Sincelejo, aclarándoles lo solicitado en su oficio de fecha 30 de mayo del 2019, conforme a lo expuesto en el numeral 2.3. del acápite de consideraciones.

CUARTO: Por auto posterior se decidirá sobre la cesión de crédito y sobre la liquidación de crédito, dejando constancia que de ésta se corrió traslado con fecha 5 de marzo del 2019, pero que el proceso se hallaba ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, en apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk or mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR